

Consulta SIGED

ACCION DE CONTROL EXTRAORDINARIA

Con el Memorándum Electrónico N.º 00068-2010-3K0040 se consulta si corresponde realizar dentro de una acción de control extraordinaria un reconocimiento físico que usualmente forma parte de una acción de control ordinaria y regular. Asimismo, si dicha acción de control extraordinaria puede ser ejecutada por el Departamento de Técnica Aduanera, en el entendido que dicha acción sería facultad exclusiva de la Intendencia de Prevención del Contrabando y Control Fronterizo, la Intendencia de Fiscalización y Gestión de la Recaudación Aduanera o las Oficinas de Oficiales de Aduanas de las Intendencias de Aduana Operativas.

En principio, debemos reiterar que la **acción de control extraordinaria** por su propia definición, se dispone de manera adicional a la ordinaria<sup>1</sup> para la verificación del cumplimiento de las obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas; por lo que no operan de manera formal ante un trámite aduanero regular y **pueden disponerse antes, durante o después del trámite de despacho por las aduanas operativas** o las intendencias facultadas para dicho fin<sup>2</sup>.

En consecuencia, no existe impedimento legal alguno para que la acción de control extraordinaria también comprenda las labores de reconocimiento físico, en la medida que dicha acción emana del propio ejercicio de la potestad aduanera, por lo que la Administración Aduanera se encuentra facultada para ejercerla antes, durante o después del trámite de despacho.

Otro aspecto que debemos tomar en cuenta para sustentar lo opinado, es que existe un precepto constitucional mandatorio contenido en el inciso a) del numeral 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú de 1993, que estipula lo siguiente: *“Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe”*.

Finalmente, en cuanto se refiere al funcionario aduanero que debiera ejecutar realizar dicha acción de control extraordinaria, consideramos que de la misma definición fluye con meridiana claridad que la pueden disponer las aduanas operativas, por lo que en este extremo de la consulta, nos remitimos al artículo 9º del Reglamento de la Ley General de Aduanas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Según el artículo 2º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053, las acciones de control ordinario se adoptan para el trámite aduanero de ingreso, salida y destinación aduanera de mercancías que incluyen las acciones de revisión documentaria y **reconocimiento físico**; así como el análisis de muestras, entre otras acciones efectuadas como parte del proceso de despacho aduanero.

<sup>2</sup> Definición recogida del artículo 2º de la Ley General de Aduanas vigente.

<sup>3</sup> El primer párrafo del mencionado artículo estipula que los Intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas.